

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Menor Y.A.P.M., Representado por Kerly Yulieth Musse Trujillo
Demandado: Lizandro Petevi Finscue
Providencia: Inadmisión

Nota a Despacho. Popayán, 15 de enero de 2024. En la fecha informo al Señor Juez que la presente Demanda se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

Juzgado Primero de Familia

Popayán, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 37

Revisada la demanda y sus anexos se avizora unas irregularidades formales que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. Las pretensiones de la demanda no son congruentes en su integridad con el documento base de esta ejecución, y con los hechos narrados, en el sentido de que los valores perseguidos no corresponden a las cifras que arroja una operación aritmética con los datos consignados en el título fundamento del presente proceso ejecutivo, esto es, el acta de conciliación n.º 066 del 30 de agosto de 2.019, celebrada en la Comisaría de Familia de Páez-Cauca, entre los señores Kerly Yulieth Musse Trujillo y Lizandro Petevi Finscue, en punto de la cuota alimentaria concertada a favor del menor Y.A.P.M.

Si bien es cierto se enuncian de manera correcta los porcentajes en que se debió incrementar la cuota a partir del año 2.020 según el S.M.L.M, y conforme fuera acordado en el acta de conciliación a la que se hizo referencia, también lo es que al efectuar los cálculos, los montos arrojados no corresponden a la realidad, lo que incluye los intereses adeudados, lo que ocasiona en el caso en concreto una variación en la integridad de las sumas perseguidas, situación que debe corregirse a efecto de evitar posteriores irregularidades.

2. Aunado a lo expuesto, y teniendo en cuenta que en el hecho 9 se exponen unos esquemas que se reseña como de los intereses moratorios, se hace necesario advertir su aplicación está como bien lo expresa la apoderada judicial, regulada en el artículo 1617 del Código Civil, esto es, con una tasa del 0.5% mensual (30 días), desde que cada cuota o saldo de cuota se hizo exigible. Se hace necesario, entonces, indicar que, si se trata de una liquidación del crédito, este aspecto se encuentra determinado y reservado a la ocasión a que alude el artículo 446 del C. G. del P., debiendo entonces excluir o aclarar este supuesto factico, ya que además de resultar erróneo en su cuantificación en punto a los intereses señalados como moratorios, no permiten que la parte ejecutada ejerza de manera coherente su derecho de defensa, si a bien lo tiene, merced a la confusión que ocasiona.

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Menor Y.A.P.M., Representado por Kerly Yulieth Musse Trujillo
Demandado: Lizandro Petevi Finscue
Providencia: Inadmisión

3. Por otro lado, teniendo en cuenta que la pretensión tercera se encuentra encaminada a que sea el Juzgado el que reconozca y liquide el valor de las mudas de ropa a cargo del demandado, en necesario precisar que cuando se trata de exigir obligaciones de dar bienes de género distinto de dinero, como es el caso, el demandante deberá solicitar que se decrete su entrega, o subsidiariamente que se libere la orden de pago por la cantidad pactada en el título ejecutivo, o estimar bajo juramento su valor, como legalmente está establecido, permitiendo que la parte ejecutada ejerza de manera efectiva su derecho de defensa, si lo estima necesario; lo que debe ser claro para efectos de evitar posteriores irregularidades, más aún cuando lo postulado no se asigna a la competencia del Despacho.
4. En virtud de lo anterior, en el acápite de pretensiones la parte actora deberá hacer claridad sobre las sumas debidas mes a mes, indicando si corresponden a cuota alimentaria o saldo de cuota, cumpliendo los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., en armonía con los numerales 4 y 5 del artículo 82 *ídem*.
5. No se observó lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 dado que, si bien se aporta un número telefónico donde puede ser notificada el demandado, señor Lizandro Petevi Finscue, es necesario precisar que al aportar un canal digital donde intimarlo, reportando cómo se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes; todo de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. Ahora bien, teniendo en cuenta que se indica que se desconoce la dirección de residencia, lo mismo que el correo electrónico del demandado, deberá informar al Despacho que gestiones se han efectuado para localizar al mismo, en aras de descartar la ignorancia supina.
7. Finalmente, se evidencia que la parte actora no remitió de manera simultánea la demanda y anexos a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 al canal digital (mensaje de datos) donde la parte demandada ha de recibir notificaciones, lo anterior considerando que no existe solicitud de medida cautelares.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Menor Y.A.P.M., Representado por Kerly Yulieth Musse Trujillo
Demandado: Lizandro Petevi Finscue
Providencia: Inadmisión

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Kerly Yulieth Musse Trujillo, en calidad de madre y representante legal del menor Y.A.P.M., en contra del señor Lizandro Petevi Finscue.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9407e8b35ccbe542f4539f480d5ef80da4bd47f5a95324888fbc3b6b6fd756**

Documento generado en 17/01/2024 05:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>